

Franqueo
concertado



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 8 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA-

CIRCULAR NÚM. 542.

Por el Sr. Coronel Jefe de la 4.ª Región Aérea se ha dispuesto que todos los Oficiales provisionales y de Complemento, pertenecientes al Ejército del Aire en situación de disponibles, con domicilio en esta Región Aérea, pertenecientes a los reemplazos de 1938 a 1941, ambos inclusive, se incorporarán con la mayor urgencia a la Plaza de Zaragoza, a disposición del Ministerio del Aire.

Lo que se hace público en este diario oficial para general conocimiento.

Soria 28 de Noviembre de 1942.

El Gobernador,
3031 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NUM. 543.

No habiéndose recibido hasta la fecha las liquidaciones de salvoconductos correspondientes al pasado mes de Octubre de los Ayuntamientos que se relacionan a continuación, espero que en el término de cinco días serán remitidas a este centro, pues en caso contrario sancionaré a dichos Alcaldes.

Relación que se cita

Abejar, Aldealpozo, Aldea de San Esteban, Almarail, Almarza, Arévalo de la Sierra, Ausejo, Barcones, Borjabad, Calderuela, Calatañazor, Caracena, Castilruiz, Cirujales del Río, Deza, Espeja de San Marcelino, Esteras de Soria, Fuentestrún, Golmayo, Herreros, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Huérteles, Maján, Matalebreras, Mazaterón, Miñana, Montenegro de Cameros, Muriel de la Fuente, Nafria de Ucero, Narros, Nolay, Noviercas, Peñalba de San Esteban, Pe-

roniel del Campo, Portillo de Soria, Recuerda, Santa María de las Hoyas, Sauquillo de Paredes, Tardesillas, Tarancueña, Torrearévalo, Valdeavellano, Valdegeña, Valdeprado, Valvenedizo, Veá, Valdemoro, Ventosa de la Sierra, Viana de Duero, Villares (Los) y Villaverde del Monte.

Soria 28 de Noviembre de 1942.
El Gobernador,
3022 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 544.

Fallecimiento de Adolfo Alvar Menéndez, natural de Cuella, en Francia

El Cónsul General de España en París, comunica al Ministerio de Asuntos Exteriores, el fallecimiento del español Adolfo Alvar Menéndez, nacido en Cuella el 14 de Marzo de 1899, y fallecido en Aurigny (Isla Inglesa), el 14 de Agosto de 1942, donde se encontraba trabajando por cuenta de las tropas alemanas de ocupación.

Dicho individuo carece de toda clase de bienes, habiéndole sido hallados 55 billetes del Banco de España, de emisiones antiguas, actualmente sin curso legal, y un reloj de níquel con cadena de metal dorado, así como la suma de 112 francos con 60 céntimos, actualmente en poder del Cónsul general de España en París.

Encargo a todas las autoridades y agentes de la autoridad, averigüen el nombre y domicilio de los más próximos parientes del finado y lo comuniquen a este Gobierno con la mayor urgencia.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 26 de Noviembre de 1942.
El Gobernador,
3004 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 545.

Según me comunica el Alcalde de Molinos de

Duero, se halla recogida en dicha localidad una vaca, pelo negro, de unos 13 a 14 años, cuernos anchos y largos, la punta un poco vuelta, lleva collar de cuero con hebilla grande de hierro, la oreja izquierda rasgada y la derecha como muesca.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiéndose, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Molinos de Duero a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 26 de Noviembre de 1942.

2996

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

343.—Derechos de inserción 4'50 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 546.

El Alcalde de Duruelo de la Sierra me participa que al vecino de esa localidad Pedro Chicote, le desapareció una res vacuna, pelo negro, con la marca X, con dos muescas en cada oreja, de dos años de edad.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que aquellas personas que sepan el paradero de la referida semoviente, lo comuniquen a la Alcaldía mencionada.

Soria 26 de Noviembre de 1942.

2997

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

344.—Derechos de inserción 2'50 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 547.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

A) Objeto.

Ampliación circular 341 Comisaría general.

B) Aumento impuesto consumo sobre precios circular 341.

Según comunica a esta Delegación el Ilmo. Sr. Director Técnico de Consumo y Racionamiento, los impuestos sobre consumo serán aumentados al público sobre los precios que figuran en dicha circular (publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 266 el día 24 del corriente mes).

Soria 26 de Noviembre de 1942.

3029

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 548.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

A) Objeto.

Sobre peticiones reserva de patatas.

B) Solicitud de reserva. Dirigirse Presidente Central Regu-

ladora esta provincia. Habiendo delegado el Ilustrísimo Sr. Comisario de Recursos de la primera zona en

el Presidente de la Central Reguladora de Adquisición de Patatas de esta provincia, las facultades sobre concesión del derecho de reserva que le conceden los artículos 4.º y 5.º de la circular de la Comisaría general (inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia número 240 de 24 de Octubre pasado), en lo sucesivo todas las peticiones de reserva de patatas, debidamente documentadas, deberán dirigirse por los productores que se consideren con derecho a ello a dicha Central Reguladora, las que serán concedidas en el caso y con arreglo a las normas establecidas en dicha circular.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Soria 26 de Noviembre de 1942.

3019

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 549.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Junta provincial de Precios

a) Objeto.

Precios de artículos intervenidos.

b) Fundamentos y fecha que regirán.

Por disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a propuesta de la Junta provincial de Precios y a partir del día 1º de Diciembre próximo regirán en esta provincia, para los artículos que a continuación se relacionan, los precios oficiales siguientes:

c) Precios.

De almacenista a detallista.—Azúcar blanquilla, 2'62 pesetas kilo; id. estuchado, 4'64 id.; arroz, 2'50; alubias pintas, 2'22 id.; lentejas corrientes, 2'15 id.; aceite, 4'76; id., y alubias blancas, 2'54 id.

Al público.—Azúcar blanquilla, 2'83 pesetas kilo, idem estuchado, 5'57 id.; arroz, 2'83 id.; alubias pintas, 2'50 idem; lentejas corrientes, 2'43 idem; aceite, 4'41 pesetas litro, y alubias blancas, 2'87 pesetas kilo.

d) Uniformidad en la provincia. Arbitrios o impuestos municipales.

Los anteriores precios regirán como únicos en toda la provincia, sin que pueda cargarse sobre ellos cantidad alguna en concepto de transportes, jornales, etc., a excepción de los arbitrios e impuestos municipales de consumo que se hallen establecidos legalmente en la localidad donde se expendan, para lo cual solicitarán, previamente, de esta Junta provincial de Precios la oportuna autorización.

e) Sanciones.

Los contraventores serán sancionados por la Fiscalía provincial de Tasas.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 26 de Noviembre de 1942.

3021

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 550.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

- a) Objeto. Precios para los tomates de Canarias.
- b) Fundamento. La Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento comunica a esta Delegación, en telegrama oficial postal número 123.916 de fecha 19 del actual, que los precios que registrarán para esta provincia de los tomates de Canarias son los siguientes:
- c) Precios en la capital. Precios sobre puerto peninsular, 2'23 pesetas kilo; de mayorista a detallista, 2'927 id.; venta al público, 3'466 id.
- d) Precios en la provincia. Los precios de mayor a detall y al público, que anteceden, se refieren exclusivamente a los que han de regir en esta capital, debiendo incrementar 0'04 pesetas más por kilo para su venta en cualquier otra población de la provincia.
- e) Arbitrios a cargo del público. Tanto al precio para la capital como el que resulte para la provincia, se le incrementarán los arbitrios municipales o provinciales si los hubiere.
- f) Condiciones de venta al público. Siendo el precio de estos tomates más alto que el que rige para el peninsular, a fin de evitar una mixtificación basada en una idea de lucro por parte de los almacenistas o detallistas, será obligatorio que este producto llegue hasta el público envuelto en papel con el sello, timbre o marca que habitualmente utilice el cosechero o exportador.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 24 de Noviembre de 1942.

El Gobernador,
2988 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 551.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

- a) Objeto. Precios de los conejos caseros.
- b) Fundamento y precios. La Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento, comunica a esta Delegación, en telegrama oficial postal número 123.972 de fecha 21 del actual, que en los precios dados para la caza en la circular núm. 336 de 26 de Octubre de 1942, publicada en el *Boletín oficial* del Estado núm. 305, de 1.º de los corrientes, habrán de considerarse incluidos los conejos caseros, y que precisamente la clasificación que se ha hecho de pesos y precios, fué por tener en cuenta dichos conejos.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 24 de Noviembre de 1942.

El Gobernador,
2986 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO

CIRCULAR NÚM. 552.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

- A) Objeto. Ampliación circular número 335 de Comisaría general.
- B) Sustitución del escandallo número 2 salchichón por el producto butifarrón cocido. El Ilmo. Sr. Director Técnico de Consumo y Racionamiento, en telegrama oficial postal, me participa que el escandallo núm. 2 denominado salchichón podrá ser sustituido por el producto butifarrón cocido, debiendo atenderse en todo momento a las demás circunstancias y normas que señala el art. 25 de la mencionada circular inserta en los *Boletines oficiales* de la provincia correspondientes a los días 12 y 13 del actual.

Lo que se hace público para general conocimiento. Soria 26 de Noviembre de 1942.

El Gobernador,
3018 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 553.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

- Objeto. Envío de resúmenes sobre reserva de productores de patatas.
- Recordando Alcaides artículo 7.º circular Comisaría general inserta *Boletín oficial* provincia núm. 240 de Octubre 1942. Habiendo dejado algunos Alcaldes sin cumplimentar lo dispuesto en el artículo 7.º de la circular de la Comisaría general (inserta en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 240 de 24 de Octubre de 1942), sobre remisión a esta Delegación provincial de resumen numérico en que conste el total de cartillas de racionamiento a las que se han retirado los cupones de patatas, el número de personas por categorías que han de gozar de derecho de reserva y cantidad reservada (Anexo número 1, inserto en dicho *Boletín*), se les previene por la presente, que si en los plazos marcados no obra en estas oficinas el documento correspondiente, serán debidamente sancionados junto con el Secretario del Ayuntamiento.

Recordando artículo de la misma circular. Igualmente les recuerdo lo dispuesto en el artículo 9.º de dicha circular.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia.

Soria 24 de Noviembre de 1942.

El Gobernador,
2989 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

JEFATURA DEL ESTADO

L E Y

En la etapa de reorganización de los Cuerpos Nacionales de Funcionarios de la Administración local que por el Ministerio de la Gobernación se viene llevando a cabo, han ocupado lugar prefe-

rente por su importancia básica para la vida de las Corporaciones los de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos. Más, en vías ya de normalización estos Cuerpos, es hora de acometer la de otro que, si bien desempeña papel menos destacado en la vida local, se halla necesitado de urgente reforma: el de Directores de Bandas de música civiles.

De reciente creación al comenzar nuestra guerra, no sólo ha sufrido, como los demás, las perturbaciones de la misma en su organización y marcha administrativa, sino que a la luz de las primeras experiencias se han acusado notorios defectos en la legislación que lo rige (ley de veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos y reglamento de tres de Abril de mil novecientos treinta y cuatro). Este es, sin duda, el problema básico y fundamental a resolver, pero hay que tener muy en cuenta que toda reforma legislativa de cierta envergadura debe ser fruto de un estudio detenido, sereno y a la vista del mayor número posible de elementos de juicio.

Por ello, se requiere previamente una reorganización administrativa que, reparando en lo posible la perturbación que las circunstancias han producido, permita hacer acopio de los antecedentes necesarios, puntualizar con exactitud la situación de cada funcionario, formar un escalafón definitivo y, a la vez, proporcione los datos estadísticos y una visión de conjunto para la acertada reforma de la legislación.

Pero al lado de estos dos problemas tan ligados entre sí y para cuya solución se requiere determinado tiempo, se presenta con carácter apremiante otro: existen en la actualidad numerosas vacantes de Directores de Bandas de música en las Corporaciones locales, la mayor parte de ellas desempeñadas interinamente por personal perteneciente al Cuerpo, con el perjuicio que ello entraña para las propias Corporaciones y los funcionarios del escalafón, ya que, al propio tiempo, hay muchos de éstos en expectación de destino, sobre todo los aprobados en las oposiciones terminadas a comienzos del año mil novecientos cuarenta y uno, quienes, una vez ingresados, no han podido colocarse en propiedad en las vacantes existentes. Ahora bien; la cantidad de plazas vacantes y la conveniencia de que en la provisión de las mismas presida un criterio de unidad, aconsejan que, al igual que se ha hecho con los Cuerpos de Secretarios, Interventores y Depositarios, sea el órgano adecuado de la Administración Central—asesorado por un Tribunal del que formen parte técnicos en la materia y con el informe de las Corporaciones afectadas—el que, mediante concurso general, verifique los

nombramientos entre los componentes del Cuerpo. Mas con objeto de no hacer de peor condición a los pertenecientes a la segunda categoría del Cuerpo ingresados por rigurosa oposición, que a los que lo consiguieron al amparo del artículo dieciséis del reglamento de tres de Abril de mil novecientos treinta y cuatro, es justo se extienda a aquéllos el beneficio que a éstos concedió el artículo diecisiete del mismo reglamento, de poder concursar plazas de todas las categorías.

DISPONGO:

Artículo primero. Por el Ministerio de la Gobernación se ordenará la convocatoria de un concurso general para proveer en propiedad las vacantes de Directores de Bandas de Música existentes en las Corporaciones locales, con arreglo a las siguientes bases:

Primera. El concurso será convocado por la Dirección general de Administración local a la vista de los antecedentes de vacantes que existan.

Segunda. Tendrán derecho a tomar parte en los mismos y concursar plazas de cualquier categoría todos los Directores de Bandas de Música incluidos en el escalafón de nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco (*Gaceta* del día 18) que no tengan impedimento legal para hacerlo, y los aprobados por oposición en las relaciones aparecidas en el *Boletín oficial* del Estado de los días veintidós y uno de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno, extendiéndose a los de esta última el beneficio del párrafo segundo del artículo diecisiete del reglamento de tres de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

Tercera. La resolución del Concurso corresponderá a la propia Dirección general de Administración local, previo el informe de las Corporaciones afectadas y a propuesta en terna de un Tribunal calificador constituido por un Profesor del Conservatorio, un Director de Banda de Música y un funcionario de la Dirección general de Administración local, designados por el Director general, el primero de ellos a propuesta del Director del Conservatorio de Madrid.

Cuarta. Los fallos que en resolución del Concurso dicte la Dirección general podrán ser recurridos en alza en término de quince días ante el Ministro de la Gobernación, contra cuya resolución no cabrá ya recurso alguno.

Artículo segundo. La Dirección general de Administración local dictará las disposiciones oportunas para llegar en el plazo más breve posible a la normalización administrativa del cuerpo, formación del censo de sus componentes y confección de un escalafón definitivo por categorías, dando—como en los demás cuerpos de fun-

cionarios de la Administración local— dos puestos a la antigüedad y uno a la oposición, alternativamente. El no cumplimiento por los interesados de las disposiciones que a este respecto se dicten, podrán dar lugar incluso a su exclusión del escalafón.

Artículo tercero. A la vista de los antecedentes y datos estadísticos que la organización administrativa del Cuerpo proporcione se estudiarán por la Dirección general de Administración local las líneas directrices de la nueva legislación que haya de regular definitivamente el Cuerpo Nacional de Directores de Bandas de Música civiles.

Dada en Madrid a diez de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.
(B. O. del E. del día 25 de N.)

DECRETO

Vencida la vigencia del Segundo Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las Juntas de Ofensiva Nacional Sindicalista que se nombró por mi decreto de nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, procede constituir el Tercer Consejo, introduciendo en su composición las modificaciones que se desprenden de la experiencia de estos tres últimos años y las indicadas por las funciones que ha de realizar en lo sucesivo, tanto en el ámbito de las Cortes como fuera de ellas.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda disuelto el Segundo Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo segundo. Los artículos treinta y cuatro y treinta y cinco de los Estatutos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. quedan refundidos en el mismo:

«El Consejo será integrado por:

Uno. El Jefe Nacional, presidente del mismo.

Dos. El Secretario general.

Tres. Los Ministros.

Cuatro. El Presidente de las Cortes.

Cinco. El Vicesecretario general.

Seis. Los Vicesecretarios del Movimiento.

Siete. El Jefe directo de Milicias.

Ocho. Los militantes del Movimiento que hayan ocupado los cargos de Presidente y Vicepresidente de la Junta Política, Secretario general y Vicesecretario general de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Nueve. El Presidente del Instituto de Estudios Políticos.

Diez. Los Delegados nacionales de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Once. Los Jefes provinciales del Movimiento

de Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Málaga, Bilbao, Zaragoza y Valladolid.

Doce. Los militantes que el Caudillo designe en atención a sus méritos y servicios, en número no superior a ciento.

Las vacantes podrán cubrirse libremente y en cualquier momento por el Jefe Nacional.»

Artículo tercero. Conforme al apartado doce del artículo segundo del presente decreto, nombro miembros del Consejo Nacional:

Uno. D.^a Pilar Primo de Rivera y Saenz de Heredia.

Dos. D. José Luis de Arrese y Magra.

Tres. D. Carlos Asensio Cabanillas.

Cuatro. D. Blas Pérez Gonzalez.

Cinco. D. Esteban Bilbao Eguía.

Seis. D. Juan Vigón Suerodiaz.

Siete. D. Demetrio Carceller Segura.

Ocho. D. José Ibáñez Martín.

Nueve. D. Miguel Primo de Rivera y Sáenz de Heredia.

Diez. D. José Antonio Girón de Velasco.

Once. D. Manuel Mora Figueroa.

Doce. D. Manuel Valdés Larrañaga.

Trece. D. Gabriel Arias-Salgado y de Cubas.

Catorce. D. Fermín Sanz Orrio.

Quince. D. José Moscardó Ituarte.

Dieciséis. D. Sancho Dávila y Fernández de Celis.

Diecisiete. D. José Antonio Elola Olaso.

Dieciocho. D. Agustín Aznar Gener.

Diecinueve. D. Juan Aparicio Lopez.

Veinte. D. Manuel Torres López.

Veintiuno. D. Leopoldo Eijo y Garay.

Veintidós. D. Camilo Alonso Vega.

Veintitrés. D. Luis Carrero Blanco.

Veinticuatro. D. Rafael García Valiño y Marcén.

Veinticinco. D. Carlos Ruiz García.

Veintiséis. D. Antonio Correa Véglison.

Veintisiete. D. Rodrigo Vivar Téllez.

Veintiocho. D. Joaquin Miranda Gonzalez.

Veintinueve. D. Luis Soláns Lavedán.

Treinta. D. Miguel Rodrigo Martín.

Treinta y uno. D. José María Fontana Tarast.

Treinta y dos. D. Tomás Romojaro Sánchez.

Treinta y tres. D. Luis González Vicent.

Treinta y cuatro. D. Francisco Bastarreche Diez de Bulnes.

Treinta y cinco. D. José Monasterio Ituarte.

Treinta y seis. D. Tomás Dominguez Arévalo.

Treinta y siete. D. Fermín Izurdiaga Lorca.

Treinta y ocho. D. Eduardo Aunós Pérez.

Treinta y nueve. D. Francisco Rodriguez Martinez.

Cuarenta. D. José Yanguas Messia.

Cuarenta y uno. D. Jesús Rubio García.

Cuarenta y dos. D. José Félix de Lequerica y Erquiza.

Cuarenta y tres. D. Pedro González Bueno.

Cuarenta y cuatro. D. José Finat Escrivá de Romani.

Cuarenta y cinco. D. Diego Salas Pombo.

Cuarenta y seis. D. Modesto Aguilar Morente.

Cuarenta y siete. D. Juan José Pradera Ortega.

Cuarenta y ocho. D. Fernando Coca de la Pina.

Cuarenta y nueve. D. Juan Granel Pascual.

Cincuenta. D. Julian Pemartin Sanjuan.

Cincuenta y uno. D. José Miguel Guitarte Yrigaray.

Cincuenta y dos. D. Julio Muñoz Aguilar.

Cincuenta y tres. D. Manuel Fánjul Sedeño.

Cincuenta y cuatro. D. José Maria Olazábal Zaldumbide

Cincuenta y cinco. Don José María Alfaro y Polanco.

Cincuenta y seis. D. Alfonso Lafuente y Chaos.

Cincuenta y siete. D. Rafael Arias de Velasco y Sarandeses.

Cincuenta y ocho. D. Pedro Fernandez Valladares.

Cincuenta y nueve. D. Marcelino Ulibarri Eguilaz.

Sesenta. D. Amadeo Marco Ilincheta.

Sesenta y uno. D. Carlos María Rodriguez de Valcárcel y Nebreda.

Sesenta y dos. Don Julio Salvador Diaz Benjumea.

Sesenta y tres. Don Jesús Muro Sevilla.

Sesenta y cuatro. D. Luis Gutierrez Santamarina.

Sesenta y cinco. D. Romualdo de Toledo y Robles.

Sesenta y seis. D. Pedro Nieto Antúnez.

Sesenta y siete. D. Luis Serrano de Pablo.

Sesenta y ocho. Fray Justo Pérez de Urbel.

Sesenta y nueve. D. Miguel Mateu Pla.

Setenta. D. Eduardo Alvarez Rementería.

Setenta y uno. D. Joaquin Bernal Vargas.

Setenta y dos. D. Rafael Garcerán Sánchez.

Setenta y tres. D. José Lorente Sanz.

Setenta y cuatro. D. Juan Selva Mergelina.

Setenta y cinco. D. Antón Riestra del Moral.

Setenta y seis. D. Juan Yela Utrilla.

Setenta y siete. D. Jesús Suevos Fernández.

Setenta y ocho. D. Aurelio Juaniquet Extremo.

Setenta y nueve. D. Antonio Tovar Llorente.

Ochenta. D. Pedro Lain Entralgo.

Ochenta y uno. D. Antonio Paguagua y Paguagua.

Ochenta y dos. D. Alfonso García Valdecasas.

Ochenta y tres. D. Mariano Calvino de Seducedo Gras.

Ochenta y cuatro. D. Jesús Rivero Meneses.

Ochenta y cinco. D. Pedro Muguruza Otaño.

Ochenta y seis. D. Alfonso Hoyos Sánchez.

Ochenta y siete. D. Manuel Halcón Villalón Diaz.

Ochenta y ocho. D. Gumersindo García Fernandez.

Ochenta y nueve. D. Gregorio Sanchez-Puerta y de la Piedra.

Noventa. D. Daniel Arraiza Goñil.

Noventa y uno. D. Ernesto Gimenez Caballero.

Noventa y dos. D. Francisco Sainz de Tejada y Olózaga.

Noventa y tres. D. Tomás Borda Flaquer.

Noventa y cuatro. D. Federico Mayo Gayarre.

Noventa y cinco. D. Manuel Goitia Angulo.

Artículo cuarto. Sin perjuicio de los ulteriores nombramientos que puedan acordarse dentro de las normas establecidas en los Estatutos y en este decreto, con las personas designadas en el artículo anterior y las jerarquías a que se refiere el artículo segundo del presente se constituirá el nuevo Consejo Nacional el día ocho de Diciembre del corriente año.

Artículo quinto. Quedan derogados los artículos primero y segundo del decreto de nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve relativos a la ampliación del Consejo Nacional y cuantas disposiciones se opongan al presente.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en El Pardo a veintitrés de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 25 de N.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO

En ejemplo ofrecido por otras ramas de la enseñanza y la conveniencia de coordinar con el propio de las Escuelas de Artes y Oficios los distintos tipos de formación de indole exclusivamente profesional, aconsejan sustituir la estruc-

tura y organización de su Profesorado, y, como consecuencia, su sistema de ingreso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El ingreso en el Profesorado de término de las Escuelas de Artes y Oficios se verificará exclusivamente por oposición y de acuerdo con los siguientes turnos.

a) Oposición restringida entre auxiliares numerarios—antiguos Profesores de ascenso y entrada—, hasta tanto no se haya extinguido esta categoría, auxiliares temporales y ayudantes meritorios con tres cursos de ejercicio.

b) Oposición libre.

Artículo segundo. Las oposiciones para cualquiera de los turnos previstos en el artículo anterior se celebrarán en Madrid.

Artículo tercero. Las plazas vacantes de Profesores de término en las Escuelas de Artes y Oficios se proveerán en la forma siguiente:

a) Concurso de traslado entre Profesores de término que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual o análoga a la de la vacante.

b) Oposición.

Artículo cuarto. Serán necesariamente convocadas a oposición las vacantes que en su anterior provisión hubieren sido anunciadas a concurso de traslado; las que, convocado éste, se declarasen desiertas, o aquellas otras que fueren de nueva creación, tanto en Escuelas ya existentes como en las que en lo sucesivo se establezcan.

Artículo quinto. Se considerarán cátedras de nueva creación las procedentes de transformación de otra anterior, siempre que no estén expresamente reconocidas como análogas, y las que resulten de desdoblamiento de enseñanzas ya establecidas. A estos efectos y a los del concurso de traslado, se determinará el cuadro de analogías entre las asignaturas que componen las distintas Secciones de las Escuelas de Artes y Oficios.

Artículo sexto. Las Auxiliares temporales se proveerán por concurso-oposición, celebrado en las Escuelas respectivas y ante el Tribunal designado por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo séptimo. Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las normas necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Disposiciones transitorias.—Primera. Las pruebas de aptitud establecidas por las convocatorias pendientes de resolución que fueron anunciadas por órdenes de veintisiete de Junio de mil novecientos cuarenta, y cinco de Agosto de mil

novecientos cuarenta y uno y treinta de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno, para el ingreso en el Profesorado de término, de los antiguos Profesores de entrada y ascenso, se verificará en la misma forma que las que se realicen para cumplir lo dispuesto en el artículo primero, apartado a), del presente decreto.

Segunda. Las convocatorias asimismo publicadas por circular de la Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica de tres de Diciembre de mil novecientos cuarenta, y pendientes de resolución, para cubrir entre Ayudantes meritorios las plazas vacantes en el Profesorado de entrada y ascenso, actualmente declarado a extinguir, se entiende referidas a un concurso-oposición restringido para las mencionadas vacantes, pero considerándolas en concepto de Auxiliares temporales.

Tercera. Los Ayudantes meritorios que hubieran tenido derecho legalmente reconocido, con arreglo a lo dispuesto en el artículo primero del decreto de once de Abril de mil novecientos treinta y tres, para haber ocupado las vacantes de Auxiliares numerarias efectivamente producidas con anterioridad al primero de Enero de mil novecientos cuarenta y dos, fecha en que fueron convertidas en Auxiliares temporales, serán nombrados Auxiliares numerarios, con efectos administrativos y escalafonales a partir de la fecha en que ocurrió la vacante correspondiente y con efectos económicos desde aquella otra en que sean reorganizados debidamente los créditos presupuestarios para estas atenciones.

Cuarta. El Ministerio de Educación Nacional publicará la lista de vacantes comprendidas en el artículo precedente y concederá un plazo para que dichas vacantes sean solicitadas.

Quinta. Hasta tanto tenga lugar la reorganización a que se refieren los apartados anteriores, los Auxiliares numerarios a extinguir que se reconozcan percibirán el sueldo o gratificación de tres mil pesetas con cargo al crédito global consignando en el capítulo primero, artículo primero, grupo cuarto, concepto cuarto, subconcepto treinta y cinco del vigente presupuesto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a diez de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, JOSE IBAÑEZ MARTIN.

(B. O. del E. del día 23 de N.)

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

El artículo cuarenta y nueve del reglamento

de ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve exigía en aquellas personas o entidades que sometían al Instituto Nacional de la Vivienda la aprobación de proyectos de viviendas protegidas un requisito: que los terrenos que le ofrecían estuviesen inscritos a su nombre en dominio. Sólo en casos de excepción, y cuando de municipios rurales se trataba, se admitían las inscripciones posesorias como título suficiente para la concesión de beneficios.

La práctica, no obstante, viene demostrando que una gran parte de la propiedad inmobiliaria en España tiene entrada en el Registro a través de las inscripciones posesorias, y si a esto unimos la sólida garantía que normalmente suponen y la consideración de que la del Instituto consiste mucho más en las casas construidas que en el suelo sobre que se construyen, cuyo valor es exiguo comparado con el de aquéllas, se llega fácilmente a la conclusión de que es preciso extender el contenido del referido artículo en el sentido de permitir en ciertos casos al Instituto prestar a los poseedores que tienen inscrita su posesión, para facilitarles así y hacer fecunda su elevada misión social.

También ocurre con harta frecuencia que los terrenos ofrecidos inscritos en dominio lo son al amparo de lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del artículo veinte de la ley Hipotecaria, y es preciso dotar al Instituto Nacional de la Vivienda de las indispensables garantías para que en tales casos pueda conceder los beneficios de su especial legislación a las entidades constructoras, sin riesgo de comprometer, ante un futuro incierto, las cantidades a ello destinadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. El tercero y último párrafos del artículo cuarenta y nueve del reglamento de ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve queda modificado en los siguientes términos.

«En casos excepcionales, cuando así se considere conveniente al interés público por el Director del Instituto, podrán aceptarse terrenos cuya posesión figure inscrita en el Registro de la Propiedad, o aquellos otros que estuvieren inscritos en dominio al amparo de lo previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo veinte de la ley Hipotecaria, previo informe de la Asesoría Jurídica.

»La Dirección aprobará o denegará discrecionalmente los proyectos de viviendas que sobre ellos hayan de construirse, y en el primero de

estos casos exigirá a las entidades constructoras el depósito del importe de los terrenos ofrecidos, para responder con él de cuantas reclamaciones se puedan deducir por acreedores; o en razón de cargas no canceladas.

»Este depósito se llevará a cabo con entera independencia de la aportación inicial, sin que pueda ser a ella computable, y subsistirá hasta el momento en que la inscripción de la posesión se transforme en dominio, o hasta aquél en que la practicada, con las limitaciones que los párrafos tercero y cuarto del artículo veinte de la ley Hipotecaria imponen, surta la plenitud de sus efectos.»

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid, a diez de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO. (B. O. del E. del día 23 de N.)

SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA DE SORIA

Circular

En el *Boletín oficial* del Estado núm. 315 correspondiente al día 11 del actual, se halla inserta la orden de la Dirección general de 30 de Octubre último, que dice:

«De acuerdo con lo dispuesto en el decreto de 14 de Enero de 1933 y orden ministerial de 13 de Enero de 1934, esta Dirección general ha resuelto abrir el plazo de convocatoria del curso 1942-43, durante treinta días naturales, que empezarán a contarse a partir de la publicación de esta orden en el *Boletín oficial* del Estado, para que los Maestros que figuran en el segundo Escalafón de derechos limitados, puedan solicitar las pruebas de aptitud señaladas en el mencionado decreto para el pase al primer Escalafón de plenos derechos, debiendo tenerse en cuenta por las Juntas provinciales de 1.ª Enseñanza lo que se establece en cuanto a los peticionarios, en el apartado tercero de la orden ministerial de 13 de Enero de 1934.»

Lo que se hace público para conocimiento general de los Sres. Maestros a quien esta orden pueda afectar, debiendo presentar sus expedientes en la forma prevenida en el art. 1.º de la orden de 14 de Enero de 1934, el Inspector Jefe Presidente de la Junta de Inspectores de esta provincia, dentro del plazo que en la orden transcrita se señala.

Soria 25 de Noviembre de 1942.—El Jefe de la Sección, Sacerdote Rodrigo. 3005